

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA
Código 192564089001

Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: INTERLOCUTORIO CIVIL N° 187
PROCESO: PROCESO VERBAL CON DISPOSICIONES
ESPECIALES-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Dte: OMAIRA EMMA MANRIQUE CASTRO
Ddo: HEREDERO DETERMINADO E INDETERMINADO DE
ARCENIO OROZCO
Rad: 2022-00009-00

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre su admisión se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

- Omitió manifestar si el predio objeto de prescripción es total y si hizo parte de uno de mayor extensión.
- Debe actualizar el certificado de tradición y el certificado especial del IGAC, por cuanto los allegados tienen fecha 16 de septiembre de 2021 y 9 de julio de 2021, respectivamente.
- El poder y la demanda lo dirigen contra ARVEY ANCIZAR OROZCO QUILINDO, pero no precisa en calidad de que actúa como parte pasiva, toda vez que no figura como titular de derechos reales; y en el evento de que actué como heredero, debe acreditar su parentesco.
- Debe suministrar el correo electrónico de los testigos, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806/20, y si no tienen debe así expresarlo y suministrar la dirección física.

- Omitió allegar el certificado de defunción del causante ARCENIO OROZCO BOLAÑOS.

En tales condiciones, el despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C. General del proceso, la inadmitirá y concederá un término para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA,**

DISPONE:

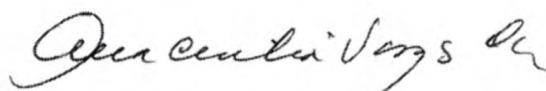
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **PAOLA ANDREA RISUEÑO CABEZAS**, como mandataria judicial de la parte demandante, únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ